



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00169-00

El apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual reitera que se decreten las medidas cautelares que fueron solicitadas junto con el escrito de ejecución de la sentencia, presentada el 24 de enero de 2019.

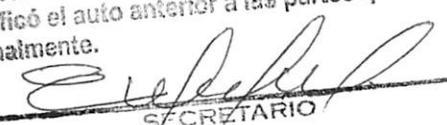
Al respecto, advierte el despacho que una vez revisados todos los memoriales y actuaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra escrito por medio del cual solicite el decreto de medidas cautelares, el cual, si bien es cierto fue relacionado como un anexo de la demanda (fl. 6), no fue debidamente aportado.

Por lo anterior, se requiere al apoderado que presente el correspondiente escrito de medidas cautelares, para efectos de entrar a resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
 Valledupar, 04 DIC. 2020
 Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

Firmado Por:



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1106c4b128072b061a22d3f6baac8c3edaaf5fc83a825ae0d48ed8c861dea440

Documento generado en 03/12/2020 12:49:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
VALLEDUPAR
0305





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00120-00

El señor MAGNO TOMÁS DURAN BAQUERO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por una suma que no podrá ser inferior a SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$63.427.551,24) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 1° de febrero de al 30 de abril de 2020 (fecha de presentación demanda).
- 2.- Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- 3.- Por una suma que no podrá ser inferior a VEINTISEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$26.010.497,07) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 12 de enero de 2018 al 30 de abril de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y de ahí hasta el pago de esta obligación.
- 4.- Por una suma que no podrá ser inferior a CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$53.023.279,33) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 022185 del 15 de junio de 2018.
- 5.- Por una suma que no podrá ser inferior a VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.743.892,43) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 022185 del 15 de junio de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 12 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y de ahí hasta el pago de esta obligación.
- 6.- Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva se resumen de la siguiente manera,

Señala el apoderado de la parte ejecutante, que mediante sentencia de fecha 1° de marzo de 2017, proferida por este Despacho, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 14

de diciembre de 2017, se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión reconocida al actor con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, para lo cual se deberá tener en cuenta los factores mensuales y también los no mensuales devengados en el mes de escogido que sean relevantes, a los que se deberán adicionar la doceava parte de lo percibido por concepto de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, diferencias que calcula hasta la presentación de la demanda, en la suma de \$63.427.551,24.

Así mismo, señala que, en cuanto a los descuentos por aportes, la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

“CUARTO: Ordénese a la entidad demandada practicar los descuentos por concepto de aportes, en el evento en que se compruebe que sobre las sumas reconocidas éstos no se realizaron en su oportunidad”.

Que la UGPP mediante Resolución No. RDP 046582 del 12 de diciembre de 2018, procedió a dar cumplimiento a la sentencia, reliquidando la pensión de vejez del señor MAGNO TOMAS DURAN BAQUERO, no obstante, asegura que para ello no tuvo en cuenta la asignación más alta devengada en el último año de servicios en relación a los factores salariales devengados en el mes de junio de 2013, lo que generó una diferencia en la mesada pensional reconocida por la suma de \$724.995.75 mensuales.

Por otra parte, manifiesta que en dicho acto administrativo se dispuso la liquidación y deducción de la suma total de \$234.276364.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de los cuales se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor del actor, el equivalente al 25% correspondiente al trabajador por valor de \$58.569.091.00.

Afirma que el fallo objeto de ejecución en esta oportunidad, facultó a la UGPP a efectuar los descuentos legales de aportes a pensión, del porcentaje correspondiente sobre los factores salariales que se ordenaron reconocer, solamente en caso de no haberse realizado. Por lo tanto, considera que antes de efectuar la liquidación y posterior deducción de aportes, debían tenerse los certificados que indicaran cuales factores había devengado el actor, el monto y el momento en que fueron pagados, con la indicación inequívoca de que del mismo no se había efectuado la deducción para el sistema general de pensiones, lo cual asegura no se hizo por parte de la UGPP.

Que por lo anterior, procedió a solicitar los certificados a las entidades empleadoras RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes procedieron a entregarle las certificaciones correspondientes, sin embargo, señala que la Fiscalía en su certificación no indica si sobre los factores Subsidio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Productividad, se realizaron los descuentos al momento de ser pagados.

En todo caso, y luego de realizar una liquidación, concluye que el valor que en realidad se debía descontar por concepto de aportes corresponde a la suma de \$5.545.811.67, razón por la cual considera que se le debe devolver la diferencia de lo descontando y lo que en realidad se debía descontar por concepto de aportes, en la suma total de \$53.023.279.33.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2017, modificada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 18 de enero de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, en este caso hubo un cumplimiento parcial de la sentencia judicial, el cual se produjo a través de la Resolución No. RDP 046582 del 12 de diciembre de 2018, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional del actor, no obstante, asegura la parte ejecutante que la misma quedó mal liquidada, pues (i) no se tuvo en cuenta la asignación más alta devengada en el último año de servicios, tal y como se ordenó en la sentencia ejecutada; así mismo, (ii) señala que en la referida resolución, se liquidó y dedujo una suma de dinero por concepto de aportes a pensión, los cuales considera no se hicieron de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

En cuanto a la primera obligación, esto es, lo relacionado con la reliquidación de la pensión con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, considera el despacho que si hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma presumida por concepto del capital adeudado de acuerdo a la liquidación presentada, la cual estará sujeta a lo que se decía en la etapa liquidación de crédito, más los intereses moratorios que se causan sobre las sumas descritas previamente, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se impuso la condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se aportaron las pruebas que permiten evidenciar las diferencias existentes entre la asignación más alta devengada por el ejecutante en el último año de servicio y la que tuvo en cuenta la entidad al momento de realizar la reliquidación pensional.

En relación con la segunda obligación pretendida, esto es, lo relacionado con la devolución de lo deducido por concepto de aportes, los cuales considera la parte ejecutante son irregulares en la medida en que no fueron soportados en las certificaciones que para el efecto debió expedir el empleador, considera el despacho que las sentencias de primera y de segunda instancia no constituyen un Título Ejecutivo claro y expreso para el pago de dicha obligación, pues en las mismas no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar al señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte que se ordena a la demandada practicar los descuentos por concepto de aportes, en el evento que se compruebe que sobre las sumas reconocidas éstos no se realizaron en su oportunidad, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no del hoy ejecutante.

Igualmente, advierte el Despacho, tanto de los presupuestos fácticos expuestos en la demanda frente a la referida obligación, como en las probanzas allegadas con la misma, que existe inconformidad por parte del ejecutante respecto de la legalidad o procedencia en las actuaciones desplegadas por la UGPP, a través de la resolución que dio cumplimiento a las órdenes judiciales, y, en particular, sobre los aludidos descuentos para aportes pensionales, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, y por ende la demanda ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido.

Al respecto se pronunció recientemente en sede de tutela la SECCIÓN CUARTA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en providencia de fecha 27 de junio de 2019, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC), Actor: JESÚS ELKIN HERNÁNDEZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la cual señaló:

“ ...

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

...”

Así las cosas, al carecer la referida obligación de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas por concepto de aportes deducidos, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO con base en la obligación líquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2017 modificada en sentencia de segunda instancia en fecha 14 de diciembre de 2014, así:

- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$63.427.551,24), por concepto del capital adeudado por diferencias de mesadas pensionales con la respectiva indexación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.
- Por las diferencias de mesadas que se lleguen a generar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que reliquide la pensión del actor en la forma ordenada en la sentencia judicial ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese también este auto, en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducciones en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, por las razones expuestas.

SEXTO: Téngase al doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO como apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
04 DIC. 2020

Valledupar, _____

Firmado Por: Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

SECRETARIO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed977daf0af59775868ac02aa1a75d25a6af4418cb2ad995386083bf3211db6a

Documento generado en 03/12/2020 12:52:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, EMPRESA
CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE
SANTANDER
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00125-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica- Cesar, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido pro este despacho.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Señala el recurrente que el recurso de reposición se interpone en contra del párrafo final del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en cuanto concede a los apoderados de las partes, el exiguo término de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, para efectos de suministrar la dirección electrónica o medio tecnológico para citar a los testigos a declarar.

Afirma que, en su caso particular, para la fecha de la presentación del recurso, no cuenta con acceso al expediente digital, y que al haber sido designado como apoderado de la demandada recientemente, requiere de más tiempo para efectos de conocer el expediente y decidir, inclusive, si se renuncia a la declaración del citado testigo.

Por lo anterior, solicita que se conceda un término superior a dos días, para aportar lo solicitado en relación con los testigos.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 19 de noviembre de 2020, y el recurso fue presentado el mismo día.

Del mismo modo, se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 27 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada, en el sentido de concederle un término de tres (3) días, para efectos de que cumpla la carga impuesta en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, advirtiendo que, aunque el enlace para consulta del expediente escaneado ya fue compartido a los apoderados el pasado 30 de noviembre, el mismo se insertará en esta providencia.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos del cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

Enlace para consulta del expediente escaneado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErchL-TdstBHjv5XoOolpRcBOCXUs5E2YSIpvTtNY8hwfA?e=TU9Glz

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 DIC. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b86a8af740166e69d721c745d4fcd62dcd38708a90f8eee20de7f5a32969c1b

Documento generado en 03/12/2020 12:52:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA en su condición de PROCURADORA 76 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR - CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CONCEJO MUNICIPAL) y LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA en calidad de Personera Municipal del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00051-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

I. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 y la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020, a través de los cuales se designó a la señora LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA como Personera Municipal del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, por violación del artículo 126 de la Constitución Política, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 092 de 2017, en razón a que la Corporación Municipal demandada celebró convenio directo con ente privado sin idoneidad para adelantar el concurso de méritos para la provisión del mencionado cargo, por no estar especializado en procesos de selección de personal.

II. TRASLADO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO.-

-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR: El apoderado del ente territorial se opone a las censuras realizadas, por cuanto la entidad que representa no ha expedido acto administrativo que declare la elección de Personero Municipal para el periodo 2020 – 2023, cuya competencia autónoma e independiente le correspondió al Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico, sin intervención del municipio, los cuales deben adelantar en forma previa un concurso público y abierto de mérito, atendiendo los parámetros mínimos previstos en la Ley, bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

-CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2020 – 2023, SAMUEL GUEVARA, VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ BALLENA, CARLOS FRANCISCO GUERRA MALDONADO y ARMANDO VIDES CASTRO: Se oponen al decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que FEDECAL sí es una entidad especializada en procesos de selección de personal conforme a lo establecido en sus estatutos, además es una entidad de reconocida experiencia.

Indica, que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL- con NIT 900.893.036-, tiene la condición de ser una entidad especializada



en los procesos de selección de personal, como se indica en los artículos 2°, 3-9 y 4 de los estatutos, además tiene una reconocida idoneidad y experiencia, pues cuenta con 4 años de experiencia en la celebración de convenios para la selección de personal o concursos públicos con los Concejos Municipales de ALGARROJOBO, MAGDALENA, VILLANUEVA, SANTANDER, SNATNA, BOYACÁ, SAN LUÍS GACENO, BOYACÁ, PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO, PAIME, CUNDINAMARCA, ORTEGA, TOLIMA y PACHO, etc.

Finalmente, resalta que dentro del OBJETO y FINES a que se refiere el Certificado de Cámara de Comercio, la formación de recursos humanos genéricamente permite a cualquier entidad o la habilita para contratar lo relacionado con el reclutamiento, la calificación y la selección de personal en un concurso de méritos.

-ADIER EMILIO BRUJES OCHOA, en su condición de Presidente del Concejo del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar: manifiesta que el Concejo del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, el día 11 de octubre de 2019, expidió la Resolución No. 329, por medio de la cual se convoca y reglamente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar, a través de la Convocatoria No. 001 de 2019, como quiera que a través de la misma no sólo se le dio cumplimiento a la norma constitucional sino a lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

En relación al cuestionamiento realizado en torno a la celebración del convenio de manera directa con un ente privado, se debe indicar que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto legalmente ello está permitido, ya que no es una camisa de fuerza de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, que los Concursos Públicos de Méritos para la elección de los Personeros Municipales deban necesariamente efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, ya que la misma norma prevé, que éstos podrán efectuarse con entidades especializadas en procesos de selección de personal, como aconteció en el caso particular, en donde el Concejo del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, de manera previa a la Convocatoria No. 001 de 2019, suscribió el 18 de septiembre de 2019, el Convenio No. 001 con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTOS.

Señala, que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL es un ente especializado con amplia experiencia en acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión de los Concejos y Concejales de Colombia a quienes a acompañado en un sin número de Concursos Públicos y Abiertos de Mérito para la elección de Personeros Municipales, suministrándoles todas las herramientas necesarias para cumplir los estándares mínimos que exige la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014 y las diferentes directivas y circulares que para ello han emitido, la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, y es por ello que ha suscrito alrededor de 190 contratos con Concejos Municipales, en sus diferentes categorías, contando con la experiencia suficiente para asesorar, acompañar y apoyar a estas entidades del orden territorial, respetando las directrices y normas que regular los concursos públicos en Colombia, aplicando la metodología utilizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y los parámetros de ejecución de pruebas de conocimiento que establece el ICFES.

Por último, asevera que no le asiste razón a la parte demandante en la irregularidad al suscribir de manera directa un convenio con un ente privado, por cuando al parecer se le olvida que este tipo de contrataciones es una de las excepciones a la regla general, toda vez que la relación contractual se lleva a cabo con una empresa sin ánimo de lucro, y de conformidad con la normatividad vigente, los convenios que se celebren con empresa privadas sin ánimo de lucro se rigen por lo enunciado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 92 de 2017, lo cual lleva a concluir que esta es la forma en que se tenía que contratar.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

-PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: Solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado que designó a la Personera del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, al evidenciarse la violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, atendiendo a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES (FEDECAL) y CREAMOS TALENTO, no tiene la condición de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal.

En este orden, precisa que el alcance jurídico del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 se enfoca en las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo en la realización del concurso de méritos, pero nunca trazar los lineamientos generales del procedimiento. Posteriormente, indica que se expidió el Decreto 2485 de 2014 (artículo 1°), en el cual se habilita a los concejos municipales efectuar los trámites del concurso a través de: (i) universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o (ii) con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

En estos términos, insiste el Agente del Ministerio Público que conforme a las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional se tiene acreditado que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES (FEDECAL) es una entidad sin ánimo de lucro, constituida el 21 de septiembre de 2015, con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (de fecha 22 de julio de 2019), cuyo objeto no se encuentra el adelantamiento de procesos de selección de personal bajo la modalidad de concurso de mérito.

Por su parte, en lo que se refiere a CREAMOS TALENTO conforme a lo establecido al artículo 515 del Código de Comercio no es una entidad o persona jurídica, sino un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que ni de forma individual o conjunta, se pueden considerar como entidades especializadas en procesos de selección de personal como lo exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, considera que se cumplen los requisitos de forma y de fondo para acceder a la suspensión provisional por violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, sin que ello implique prejuzgamiento por parte del juez según las voces del artículo 229 del CPACA, no siendo evidente en este momento la vulneración del artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 3° del Decreto 092 de 2017.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario realizar un estudio comparativo entre el contenido de los mismos y las normas invocadas como violadas, junto con las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento¹”.

Ahora bien, del escrito de la solicitud de la medida cautelar, el Despacho advierte que la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos acusados señalando como presuntas normas infringidas el artículo 126 de la Constitución Política, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3º del artículo 92 de 2017, por el hecho de que el Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar celebró convenio de manera directa a un ente privado sin idoneidad para adelantar el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal, por no estar especializado en procesos de selección de personal.

En cuanto al contenido de las normas presuntamente vulneradas, son del siguiente tenor literal:

“Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera. Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Quien haya ejercido en propiedad alguna de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), Radicado número: 110010328000201200068 - 00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Acción electoral.

de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.” – Cursiva fuera del original.

Por su parte, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

En esa misma línea el Decreto 92 de 2017 “*Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política*”, establece el concepto y alcance del requisito de idoneidad de las entidades privadas sin ánimo de lucro para efectos de celebrar convenios administrativos y contratos estatales con las entidades públicas. Al respecto consagra el decreto en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3º. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal. La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.”

Una vez ilustrada las normas que la parte demandante considera vulneradas, corresponde al Despacho establecer si la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y CREAMOS TALENTO son de aquellas entidades que, según la norma reglamentaria, pueden adelantar el concurso de méritos de personero.

En primer término, es preciso mencionar que fue la Ley 1551 de 2012 estipuló que los personeros debían ser elegidos por el concejo municipal, pero previa realización de un concurso de méritos. En ese punto, el texto normativo aprobado por el Congreso de la disponía que el concurso debía adelantarse por la Procuraduría General de la Nación, pero dicha orden a cargo del Ministerio Público fue declarado inconstitucional mediante sentencia C-105 de 2013, al considerar que debía ser el concejo quien adelantara el concurso de méritos, directamente o a través de un tercero contratado para el efecto, concluyó que: “*debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones [concejos municipales] tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.*”

Ahora bien, la eventualidad de que los concejos lograran autorizar la elaboración del concurso a otras entidades se reforzó y materializó con la expedición del Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, a través del cual se reglamentó cuáles son los terceros en los que el concejo municipal puede depositar la tarea de adelantar el concurso de méritos que antecede a la elección de los personeros, pero esta última fase puede efectuarla a través de: i) universidades, ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o iii) entidades especializadas en la selección de personal.

En el caso concreto, está demostrado que el Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico decidió que el concurso de méritos fuera realizado por un tercero, surtiéndose el Convenio No. 001 del 18 de septiembre de 2019, adelantándose por FEDECAL y CREAMOS TALENTO, como entidad especializada en procesos de selección de personal, cuyo objeto es el siguiente: *“AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”*.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de FEDECAL para surtir el proceso de selección del Personero Municipal de La Jagua de Ibirico- Cesar, de conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado que a folios 212 a 232 del expediente, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro *“FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES SIGLA: FEDECAL”*, con inscripción No. S0049161 del 21 de septiembre de 2015, NIT: 900893036-0 del 21 de septiembre de 2015, régimen especial, tipo entidad: sociales, domicilio: Bogotá D.C., de igual modo, se advierten los Estatutos de FEDECAL que constan a folios 234 a 257 del expediente, identificándose como objeto social de la mencionada documentación el siguiente:

“OBJETO: LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES Y SU SIGLA SERA FEDECAL SE PROPONE, ADICIONALMENTE A LOS FINES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, ALCANZAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

A. EL DISEÑO, PROMOCIÓN, GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, PROPUESTAS E INICIATIVAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES Y DE LOS ENTES LOCALES.

B. OFRECER SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, CAPACITACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y GESTIÓN DE PROYECTOS A TODAS LAS PERSONAS QUE LIBRE Y AUTONOMAMENTE DECIDAN HACER PARTE DE LA FEDERACIÓN O QUE POR CONVENIO SE INTEGRAN A NUESTROS OBJETIVOS O FINES, ACOGIENDO LOS PRESENTES ESTATUTOS, ASÍ COMO AUTORIDADES U ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERAN DE NUESTRO COMPROMISO Y APOYO.

C. DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS DEL SABER QUE CONTRIBUYAN A LA CALIDAD Y MEJORAMIENTO CONTINUO DEL PROCESO DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS LÍDERES, ORGANISMOS O ENTIDADES LOCALES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS COMUNIDADES QUE REPRESENTAN.

D. DESARROLLAR PROGRAMAS DE ASISTENCIA EN SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASISTENCIA LEGAL Y EDUCACIÓN FORMAL O NO FORMAL, AL TENOR DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL.

E. CONSTITUIRSE EN CENTRO DE REFLEXIÓN, PENSAMIENTO, ESTUDIO Y GENERACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES Y LOCALES EN SUS DIFERENTES ÁMBITOS GEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE LA AFIRMACIÓN DE LOS VALORES SOCIALES Y DEMOCRÁTIVOS DE PEDAGOGÍA

CONSTITUCIONAL.

F. LIDERAR ESFUERZOS COLECTIVOS Y PROPICIAR LA UNIÓN Y ARTICULACIÓN DE MÚLTIPLES ACTORES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONTRIBUYENDO SIGNIFICATIVAMENTE A LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EXTREMA, AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO SOSTENIBLE, A LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, A LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

G. AGREMIAR, ORGANIZAR Y REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES, DE LOS LÍDERES, DEFINIDOS COMO AQUELLAS PERSONAS QUE TRABAJAN DESDE LOS DISTINTOS CAMPOS DEL SABER EN LO SOCIAL, LO POLÍTICO, LO ECONÓMICO, LO CULTURAL, LO DEPORTIVO Y LO AMBIENTAL REPRESENTANDO UNA COMUNIDAD O SECTOR.

H. ESTAR A LA VANGUARDIA EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO Y HERRAMIENTAS PRÁCTICAS QUE AGREGUEN VALOR AL DESARROLLO TERRITORIAL.”

Ahora, dentro de los fines del estatuto en relación a los procesos de selección de personal se estableció:

“9) Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, ya sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquiera etapa del mismo. –Para tal efecto la Federación podrá certificarse o acreditarse para tal fin.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no puede pasar por alto el Despacho que dentro de los fines de los estatutos de la Federación Colombiana de las Autoridades Locales – FEDECAL (los cuales hacen parte del objeto de la empresa), se encuentra específicamente el de *“adelantar procesos de selección de personal que pretendan vincularse al sector público o privado”*, lo que impide concluir en esta etapa procesal, que NO sea una entidad facultada para adelantar el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero municipal, por no estar especializado en procesos de selección de personal, tal y como lo afirma la parte actora, por lo cual, resulta necesario para efectos de adoptar una decisión de fondo, agotar la etapa probatoria, quedando dicho litigio sujeto a la decisión que se resuelva en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia. En consecuencia, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Finalmente, para efectos de resolver las solicitudes de terminación por abandono del proceso, presentadas por los apoderados de las demandadas, se hace necesario que por secretaría se certifique si la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, dentro de los términos otorgados en la norma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b91a9e23c4f11414145728259f24655684ddf8a50a1f614f1cef4e0e7016513
Documento generado en 03/12/2020 12:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ,
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 Dic. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO